

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

SONIA A. RIVERA  
GARCÍA

Apelante

v.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO, COMISIÓN  
APELATIVA DEL  
SERVICIO PÚBLICO,  
DEPARTAMENTO DE  
EDUCACIÓN DE  
PUERTO RICO

Apelados

KLAN201900203

*Apelación*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Civil Núm.:  
SJ2018CV09769  
(907)

Sobre:  
SOLICITUD DE  
MANDAMUS

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de mayo de 2019.

Comparece ante nos la señora Sonia A. Rivera García (en adelante la parte apelante o la apelante), mediante recurso de apelación del 25 de febrero de 2019. Solicita que revoquemos la *Sentencia*<sup>1</sup> emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 28 de enero de 2019, notificada el 30 del mismo mes y año. Mediante esta, el TPI declaró Con Lugar la *Moción de Desestimación por Academicidad*<sup>2</sup> presentada por la Comisión Apelativa del Servicio Público (en adelante, CASP o la parte apelada) y No Ha Lugar el recurso de Mandamus instado por la apelante.

<sup>1</sup> Anejo 1 del Apéndice de la Apelación.

<sup>2</sup> Anejo 11 del Apéndice de la Apelación.

El 11 de marzo de 2019, emitimos una *Resolución* concediendo a la parte apelada un término de (30) días para que compareciera. En atención a ello, el 11 de abril de 2019, el Gobierno de Puerto Rico y su agencia, el Departamento de Educación, representados por el Procurador General, presentó su alegato. A su vez, el 12 de abril de 2019, la CASP presentó su *Moción en Oposición al Recurso de Apelación*.

### **I. Hechos**

El 12 de enero de 2018, la parte apelante presentó una *Solicitud de Apelación (Administrativa) (por Derecho Propio)*<sup>3</sup> ante la CASP, en el caso Sonia Rivera García v. Departamento de Educación. Mediante esta, indicó que había ocupado el puesto de Especialista en Investigaciones Docentes de Educación Especial en el Departamento de Educación, durante diez años. Expresó que, durante el periodo que ejerció sus funciones, los nombramientos eran prorrogados anualmente, sin embargo, esto cambió los últimos dos años, modificándose la prórroga a cada seis meses. Señaló que ejerció sus funciones oficiales hasta el 10 de julio de 2017, o hasta que la supervisora le informó que no se presentara más a trabajar por existir incertidumbre en cuanto a la extensión de su nombramiento.

Posteriormente, la apelante participó de un Proceso de Convocatoria el cual inició el 29 de agosto de 2017, y culminó el 5 de septiembre de 2017. Luego de varias gestiones, el 27 de noviembre de 2017, la parte apelante advino en conocimiento que los investigadores ya habían sido seleccionados y que se trataba de personas más jóvenes y con menor preparación que ésta. Dado lo anterior, la apelante incoó la solicitud de apelación

---

<sup>3</sup> Anejo I del Apéndice de la *Moción en Oposición al Recurso de Apelación*, págs. 1-4.

administrativa antes mencionada. La CASP le envió una *Notificación de Incumplimiento con Requisitos en Solicitud de Apelación*<sup>4</sup> por lo que, el 5 de febrero de 2018, la parte apelante presentó un documento intitulado *Subsanación y Enmienda a Solicitud de Apelación*.<sup>5</sup> En el escrito antes mencionado, la parte apelante adujo, específicamente, que fue discriminada por su edad y solicitó varias partidas en concepto de daños.

El 15 de marzo de 2018, la apelante sometió una *Moción Ampliando Información Meritoria a la Solicitud de Apelación Anteriormente Enmendada*.<sup>6</sup> En esta alegó, por primera vez, el incumplimiento del Departamento de Educación (en adelante, DE) con las disposiciones de la Ley de Empleo Temporal en el Servicio Público, Ley Núm. 89-2016, 3 LPRÁ sec. 9321 *et seq.* (en adelante, Ley Núm. 89-2016). Con motivo de lo anterior, el 21 de marzo de 2018, la CASP emitió una Orden<sup>7</sup> concediéndole (15) días al DE para contestar la apelación. En cumplimiento con la referida orden, el DE sometió su contestación a la apelación administrativa, pero se limitó a contestar los argumentos esbozados en la apelación original. De manera que, omitió pronunciarse en cuanto a la alegada violación del derecho de la apelante a convertirse en empleada regular según las disposiciones de la Ley Núm. 89-2016, *supra*. El 17 de abril de 2018, la apelante replicó a la contestación del DE y el caso quedó en suspenso.

Por ello, el 24 de julio de 2018, la parte apelante presentó una *Moción Informativa*<sup>8</sup> mediante la cual reiteró que el Art. 14 de

---

<sup>4</sup> Anejo II del Apéndice de la *Moción en Oposición al Recurso de Apelación*, págs. 5-6.

<sup>5</sup> Anejo III del Apéndice de la *Moción en Oposición al Recurso de Apelación*, págs. 7-13.

<sup>6</sup> Anejo 2 del Apéndice de la Apelación.

<sup>7</sup> Anejo 3 del Apéndice de la Apelación.

<sup>8</sup> Anejo 4 del Apéndice de la Apelación.

la Ley Núm. 89-2016, 3 LPRÁ sec. 9334, le concedía a la CASP jurisdicción primaria para adjudicar los planteamientos ante su consideración. A su vez, arguyó que el DE había incumplido con el término establecido por el Art. 3.14 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, 3 LPRÁ sec. 9654 (en adelante L.P.A.U.), el cual dispone que la agencia tendrá (90) días para emitir una resolución u orden final en torno a un procedimiento adjudicativo administrativo. El 27 de agosto de 2018, la parte apelante se personó a las oficinas de la CASP a los fines de dar seguimiento a su apelación y le informaron que su caso sería trasladado al DE, en cumplimiento con lo establecido en la Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico, Ley Núm. 85-2018, 3 LPRÁ sec. 9801 *et seq.* (en adelante Ley Núm. 85-2018). Como consecuencia, le indicaron que la CASP ya no tendría jurisdicción para continuar con la investigación y adjudicación de su caso.

Así las cosas, el 8 de noviembre de 2018, la apelante instó un *Recurso de Mandamus*<sup>9</sup> contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la CASP y el DE, ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Adujo, en síntesis, que la Ley Núm. 85-2018, *supra*, no aplicaba a los casos presentados ante la CASP en fecha previa a su aprobación, ya que de la referida ley no surgía el efecto retroactivo. Fundamentó que, ante la inaplicabilidad de la Ley Núm. 85-2018, *supra*, la CASP mantenía jurisdicción para adjudicar su caso en virtud del Art. 14 de la Ley Núm. 89-2016, *supra*. Partiendo de lo anterior, argumentó que la CASP tenía un deber ministerial de continuar con los procedimientos y resolver el caso presentado por la apelante. Por ello, solicitó al TPI que

---

<sup>9</sup> Anejo 5 del Apéndice de la Apelación.

expidiera el mandamus y "que ordena[ra] a la Honorable Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) continuar con la jurisdicción en el caso [de la apelante] y en su consecuencia concluya [la CASP] con la orden correspondiente contra el Departamento de Educación".<sup>10</sup>

Luego de varios trámites procesales, el 5 de diciembre de 2018, la CASP sometió una *Moción de Desestimación*<sup>11</sup> del recurso de mandamus, bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, debido a que la petición dejó de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Fundamentó que la Ley Núm. 85-2018 privó a la CASP de jurisdicción para atender el caso de la peticionaria-apelante. Además, sostuvo que el caso de la apelante no cumplía con los requisitos establecidos por dicha ley para que, de manera excepcional, la CASP retuviera la jurisdicción. Finalmente, arguyó que la parte apelante había presentado el caso ante la CASP, nueve meses después de que la Ley Núm. 89-2016 fuera derogada por el Art. 2.21 de la Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal, Ley Núm. 26-2017, 3 LPRA sec. 9461 *et seq.* (en adelante Ley Núm. 26-2017).

A su vez, el 5 de diciembre de 2018, el DE compareció mediante *Moción de Desestimación*<sup>12</sup> y adujo que no procedía el recurso de mandamus en su contra dado que la apelante no le había requerido a la Secretaria de Educación que llevara a cabo el acto cuyo cumplimiento se solicitaba en el recurso. El 18 de diciembre de 2018, la apelante replicó a las solicitudes de desestimación y, el 27 de diciembre de 2018, TPI señaló la

---

<sup>10</sup> Véase Anejo 1 del Apéndice de la Apelación.

<sup>11</sup> Anejo IV del Apéndice de la *Moción en Oposición al Recurso de Apelación*, págs. 14-22.

<sup>12</sup> Anejo I del Apéndice de la *Moción en Cumplimiento de Orden*, págs. 1-13.

celebración de una vista a tenor con la Regla 54 de Procedimiento Civil, *supra*, para el 31 de enero de 2019. La CASP presentó *Moción de Desestimación por Academicidad*<sup>13</sup> el 17 de enero de 2019, y alegó que, el 9 de enero de 2018, el Director de la División de Secretaría de la Comisión trasladó el caso de la apelante (el cual motivo el recurso de mandamus) a la Oficina de Apelaciones del Sistema de Educación (en adelante OASE), conforme a los dispuesto en la Ley Núm. 85-2018, *supra*. Dado lo anterior, sostuvo que la controversia se había tornado académica y solicitó la desestimación del recurso.

El 28 de enero de 2019, la parte apelante presentó escrito intitulado *Moción en Réplica a Moción de Desestimación por Academicidad*<sup>14</sup> del cual el TPI advino en conocimiento el 30 de enero de 2018. Por esto, el TPI emitió la sentencia recurrida el 28 de enero de 2018. Concluyó que el traslado del caso de la apelante a la OASE convirtió el recurso de mandamus contra la CASP en académico y suspendió la vista pautada para el 31 de enero de 2019. El 30 de enero de 2019, el TPI evaluó la réplica a la moción de desestimación por academicidad presentada por la apelante y, ese mismo día, notificó una *Orden*<sup>15</sup> en la cual reafirmó lo decretado en la sentencia apelada.

Inconforme, la parte apelante comparece ante nos mediante recurso de apelación y alega que:

1. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan al señalar una vista pautada para el 31 de enero de 2019, donde se discutiría la Regla 54 de Procedimiento Civil entre las partes y donde a su vez se le daría la oportunidad a la parte apelante de asistir con representación legal para luego privarle del mencionado derecho a la parte apelante de ser

---

<sup>13</sup> Anejo II del Apéndice de la *Moción en Cumplimiento de Orden*, págs. 14-20.

<sup>14</sup> Anejo 12 del Apéndice de la Apelación.

<sup>15</sup> Anejo VII del Apéndice de la *Moción en Oposición al Recurso de Apelación*, pág. 30.

escuchada, tomando una decisión ex-parte y desestimando el caso dos días antes de su señalamiento de vista.

2. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan al tomar la decisión de desestimar la demanda de epígrafe de manera ex-parte, sin brindarle el tiempo y la oportunidad a la parte apelante de replicar al respecto.
3. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan al reafirmarse en la decisión tomada en la sentencia del 28 de enero de 2019, cuando la réplica presentada por la apelante sobre la doctrina de academicidad (sic) la había recibido el Tribunal posterior a la sentencia emitida, demostrando de esta manera que los argumentos de la misma no fueron debidamente examinados y mucho menos tomados en consideración por sus méritos.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, resolvemos el recurso que nos ocupa.

## **II. Derecho**

### **A. El Auto de Mandamus**

El mandamus, según lo define nuestra legislación, "es un auto altamente privilegiado dictado por el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado, o por el Tribunal Superior de Puerto Rico, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría, dentro de su jurisdicción, requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes". Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPR sec. 3421; Noriega v. Hernández Colón, 135 DPR 406, 447 (1994). La frase "altamente privilegiado" contenida en el artículo 649, *supra*, se refiere a que la expedición del auto no se invoca como cuestión de derecho, sino que descansa en la sana discreción del foro judicial. Asoc. Res. Piñones, Inc. v. J.C.A., 142 DPR 599, 604 (1997).

La expedición del auto de mandamus procede para hacer cumplir un deber ministerial claramente establecido por ley o que resulte del empleo, cargo o función pública. Noriega v. Hernández Colón, *supra*, págs. 447-448. Un deber ministerial es aquel impuesto por la ley que no permite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo. El acto es ministerial cuando la ley prescribe y define el deber que debe ser cumplido con tal precisión y certeza que no da margen al ejercicio de la discreción o juicio. Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior, 103 DPR 235, 242 (1974).

Por tratarse de un recurso extraordinario, la petición de mandamus no debe ser el producto de un ejercicio mecánico. AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., 178 DPR 253, 266 (2010). Conforme a ello, en Dávila v. Superintendente de Elecciones, 82 DPR 264, 274-275 (1960), el Tribunal Supremo expresó que, para determinar si se expide un mandamus, se deben tomar en cuenta las siguientes consideraciones: (1) el mandamus es el recurso apropiado cuando el peticionario no dispone de otro remedio legal adecuado para hacer valer su derecho y cuando se trate del incumplimiento de un deber ministerial que se alega ha sido impuesto por ley; (2) la solicitud de mandamus tiene que ir dirigida contra el funcionario principal encargado del cumplimiento del deber, se levantan cuestiones de interés y el problema planteado requiere una solución pronta y definitiva; (3) el peticionario establece que hizo un requerimiento previo al funcionario para que este realizase el acto cuyo cumplimiento se solicita; y (4) el peticionario tiene un interés indiscutible en el derecho que se reclama, distinto al que pueda tener cualquier otro ciudadano.



Es decir, que el demandado tenga un deber u obligación ministerial impuesto por ley; que el peticionario tenga un interés especial en el derecho que reclama y no tiene otro remedio legal para hacer valer su derecho; que el deber de actuar del demandado y el derecho del peticionario surjan de la ley de forma clara y patente; que, estimado el efecto que tendrá la expedición del auto, el Tribunal entienda que los fines de la justicia obligan a su expedición. Véase, Arts. 649-651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRC secs. 3421-3423. Además, se debe tomar en consideración el posible impacto que la expedición del auto de mandamus pueda tener sobre los intereses públicos que puedan estar envueltos; evitar una intromisión indebida en los procedimientos del poder ejecutivo, y que el auto no se preste a confusión o perjuicios de los derechos de terceros. AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., supra, pág. 268. En consecuencia, el Tribunal Supremo ha expresado que la expedición del mandamus "no procede cuando hay un remedio ordinario dentro del curso de ley, porque el objeto del auto no es reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos". Íd., pág. 266.

Como podemos ver, el requisito fundamental para expedir el recurso de mandamus reside, pues, en la constancia de un deber claramente definido que debe ser ejecutado. Es decir, "la ley no sólo debe autorizar, sino exigir la acción requerida". AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., supra, págs. 263-264. Por tal razón, aquella persona que se vea afectada por el incumplimiento del deber podrá solicitar el recurso. Íd. A tono con tal normativa, la Regla 54 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRC Ap. V, R. 54, dispone que sólo procede expedir el auto de mandamus cuando "el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no

ejecutarlo". Por lo tanto, el tribunal sólo cuenta con discreción para expedir un auto de mandamus cuando el peticionario demuestra que reclama un derecho claro y definido, respecto al cual el promovido no tiene discreción para denegarlo. Trillada

Es una norma trillada, establecida por nuestro Máximo Foro, que para mover la discreción de un tribunal hacia la expedición de un mandamus, no es suficiente que el promovido tenga el deber ministerial alegado, sino que el promovente también debe tener un derecho definido a lo reclamado. Espina v. Calderón, Juez, y Sucn. Espina, Int., 75 DPR 76, 84 (1953). El derecho del promovente y el deber del demandado deben surgir en forma clara y patente. Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 DPR 407, 418 (1982).

**B. "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico",  
Ley Núm. 85-2018 y la Doctrina de Jurisdicción  
Primaria**

La Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico, 32 LPRA sec. 9801 *et seq.*, (en adelante Ley Núm. 85-2018) se aprobó a los fines de establecer la nueva política pública del Gobierno de Puerto Rico en el área de educación. El Capítulo III de la referida ley dispone lo concerniente a todo el personal adscrito al Departamento de Educación. En lo pertinente, el Art. 3.01 de la Ley Núm. 85-2018, *supra*, dispone:

- a. El Departamento administrará su propio sistema de personal [...]. [...].
- b. [...]
- c. [...].
- d. [...].
- e. [...].
- f. [...].
- g. [...].
- h. [...].
- i. **Las determinaciones finales sobre asuntos de personal serán revisadas, a solicitud**

**de parte, en la Oficina de Apelaciones del Sistema de Educación, la cual tendrá jurisdicción primaria para atenderlas.** (Énfasis nuestro).

Surge del artículo arriba esbozado que, la Ley Núm. 85-2018, *supra*, estableció la Oficina de Apelaciones del Sistema de Educación (OASE) para atender, **de manera interna**, todo lo concerniente al personal del Departamento de Educación (DE). El legislador creó una agencia administrativa apelativa y expresamente le concedió jurisdicción primaria para atender las solicitudes de revisión de las determinaciones finales del DE sobre asuntos de personal. Cabe señalar, la doctrina de jurisdicción primaria busca establecer cual es el foro apropiado, ya sea el judicial o el administrativo, para atender inicialmente una controversia. Ortiz v. Panel F.E.I., 155 DPR 219, 242 (2001). El Tribunal Supremo ha reiterado que la referida doctrina “no priva de jurisdicción al foro judicial, sino que atiende una prioridad de jurisdicción”. CBS Outdoor v. Billboard One, Inc., 179 DPR 391, 404 (2010). Su objetivo medular es promover la armonía entre los tribunales y los organismos administrativos. Íd.

Por su parte, el Art. 3.02 de la Ley Núm. 85-2018, 32 LPRA sec. 9803a, establece lo relativo a la transición de los casos que se encuentren ante la CASP. En lo pertinente al caso de autos, dispone:

[...]

**Se establece que, a partir de la aprobación de esta Ley, el Departamento tendrá ciento veinte (120) días para realizar la transición de todos los casos que se encuentren en el trámite de apelación ante la Comisión Apelativa del Servicio Público. Se exceptúan de la transición aquellos casos que tienen ante la Comisión Apelativa del Servicio Público señalamientos de vistas en su fondo o aquellos a los que se le celebró la vista en su fondo y no se ha emitido una determinación final. [...].**

### C. Doctrina de Academicidad

La doctrina de academicidad va de la mano del principio de justiciabilidad y se enfoca en el aspecto temporal de la controversia. La doctrina persigue: (1) evitar el uso inadecuado de recursos judiciales, (2) asegurar que haya la adversidad suficiente para que las controversias se presenten y defiendan competente y vigorosamente, y (3) obviar precedentes innecesarios. Torres Santiago v. Dpto.de Justicia, 181 DPR 969, 982-983 (2010). Un caso se torna académico cuando se intenta obtener: (1) un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, (2) una determinación de un derecho, antes de que haya sido reclamado o (3) **una sentencia sobre un asunto, que al dictarse por alguna razón, no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente.**

Cuando un Tribunal atiende un planteamiento de academicidad, debe centrarse en evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros para determinar si la controversia entre las partes sigue viva y subsiste en el presente. Los tribunales están obligados a desestimar un caso por académico, cuando los hechos o el derecho aplicable han variado de tal forma que no existe una controversia vigente entre partes adversas. Torres Santiago v. Depto. Justicia, supra; Moreno v. Pres. UPR II, 178 DPR 969 (2010). Como regla general, siempre que ocurra un evento posterior al inicio del pleito sobre una controversia justiciable, que cause una pérdida de interés por el litigante en continuar con el pleito porque sus intereses ya no se verán afectados o que implique que la sentencia que recaiga no tendrá efectos prácticos, estamos ante una controversia académica.

Por otro lado, la doctrina de academicidad reconoce varias excepciones en su aplicación cuando: (1) se presenta una controversia recurrente y capaz de evadir revisión judicial, (2) la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero no tiene visos de permanencia, (3) la controversia se ha tornado académica para el representante de una clase, pero no para otros miembros de la clase, y (4) persisten consecuencias colaterales que no se han tornado académicas. Torres Santiago v. Dpto. de Justicia, *supra*, págs. 982-983. Véase, además, Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 DPR 920 (2011); UPR v. Laborde, 180 DPR 253 (2010); Cruz v. Adm. de Corrección, 164 DPR 341 (2005); Empresas Puertorriqueñas v. HIETEL, 150 DPR 924 (2000); Com. Asuntos de la Mujer v. Secretario, 109 DPR 715 (1980). No obstante, si no estamos ante una de las excepciones arriba mencionadas, el caso es académico y el tribunal revisor tiene el deber de desestimar el recurso apelativo, además de dejar sin efecto el dictamen revisado y devolver el caso con instrucciones de que se desestime. Esto es así, en aquellas instancias en que el evento que torna el caso en académico ocurre cuando el foro primario ya emitió una determinación final y la misma está siendo revisada por un foro apelativo. El propósito de esta norma es evitar que un dictamen que se tornó académico siga en vigor y obligue a las partes. Moreno v. Pres. UPR II, *supra*, pág. 974.

### **III. Aplicación**

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a evaluar los señalamientos de error planteados en el recurso de apelación. Por estar íntimamente relacionados, discutiremos en conjunto los tres errores señalados por la parte apelante.

En síntesis, la parte apelante alega que el TPI incidió al emitir una sentencia mediante la cual desestimó el recurso de mandamus y, como consecuencia, suspendió la vista señalada para el 31 de enero de 2019. Arguye, que el TPI declaró con lugar la moción de desestimación de la parte recurrida sin darle oportunidad a la apelante de presentar su réplica. Expresa que, en dicha vista se iba a discutir el recurso de mandamus y la parte apelante tendría la oportunidad de comparecer con representación legal. Como consecuencia, la parte apelante señala que, al desestimarse el caso y suspender la vista, se le privó de su derecho a ser oída y a comparecer asistida por un abogado. Por último, sostiene que erró el TPI al emitir una Orden el 30 de enero de 2019, en la cual reafirma lo decretado en la sentencia apelada.

Por su parte, la CASP, aquí recurrida, alega que en el caso de autos no procedía la expedición del recurso de mandamus debido a que, por carecer de jurisdicción, las acciones solicitadas no constituyen un deber ministerial de ésta. Contrario al planteamiento de la apelante, la parte recurrida sostiene que la Ley Núm. 85-2018, *supra*, aunque no tiene efecto retroactivo, sí aplica al caso que nos ocupa. Como resultado, alega que la Ley Núm. 85-2018, *supra*, privó a la CASP de jurisdicción primaria en todos los casos que se encontraban en el trámite cuasi judicial administrativo ante su consideración, previo a la aprobación de dicha ley. De manera que, ya no es la parte recurrida el organismo administrativo con jurisdicción, pues tal facultad le fue concedida por la Ley Núm. 85-2018, *supra*, a OASE. Por lo tanto, señala que el TPI no erró al desestimar el recurso de mandamus por ser académico.

A su vez, la CASP arguye que no es la agencia con jurisdicción dado que, la apelante enmendó la solicitud instada

ante ésta y basó su reclamación en la Ley 89-2016, *supra*, la cual había sido derogada por el Art. 2.21 de la Ley 26-2017, *supra*. Sostiene que la apelante presentó su solicitud el 12 de enero de 2018, enmendándola el 15 de marzo de 2018 para incluir su reclamo bajo la Ley Núm. 89-2016, ley que se encontraba derogada desde el 29 de abril de 2017.

Por otro lado, comparece ante nos el DE y argumenta, en síntesis, que procedía la desestimación del recurso de mandamus toda vez que mientras el pleito se encontraba ante la consideración del TPI, el caso de la apelante fue trasladado a OASE de conformidad con los Arts. 3.01 y 3.02 de la Ley Núm. 85-2018, *supra*. De manera que, hechos posteriores a la presentación del mandamus lo convirtieron en académico. En cuanto a la expedición del recurso en contra del propio DE, este alega que no procedía ya que la parte apelante no había cumplido con el requisito de un requerimiento previo.

Como mencionamos anteriormente, el auto de mandamus es un recurso altamente privilegiado y por ello, solo se concederá cuando la parte promovente cumpla con los requisitos de ley y los hechos particulares del caso justifiquen su expedición. En el caso que nos ocupa, la parte apelante le solicitó al TPI que ordenara a la CASP retener su jurisdicción sobre el caso de ésta y culminar el proceso adjudicativo administrativo. Mientras se realizaban los procedimientos de rigor ante el TPI, el Director de la División de Secretaría de la CASP, trasladó el caso de la apelante a la OASE. Lo anterior, en cumplimiento con el Art. 3.02 de la Ley Núm. 85-2018, *supra*, el cual concedió (120) días para que se realizara la transición de todos los casos que se encontraban en el trámite de apelación ante la CASP. Dicho traslado se realizó de conformidad a lo dispuesto en el Art. 3.01 de la referida ley, el cual concede a

OASE, **expresamente**, jurisdicción primaria para revisar las determinaciones finales sobre asuntos de personal del DE.

Es meritorio señalar que, el Art. 3.02 establece cuales casos permanecerán ante la CASP a manera de excepción. De los autos surge que en el caso de la apelante no se había señalado fecha para la celebración de una vista en su fondo, al momento de aprobarse la Ley Núm. 85-2018, *supra*. Tampoco surge que en el caso de la apelante se hubiera celebrado una vista en su fondo, al momento de aprobarse la referida ley, de manera que solo restara emitir una determinación final. Por lo tanto, siendo los escenarios arriba descritos, las únicas excepciones que permiten que la CASP retenga su jurisdicción, es forzoso concluir que la única agencia administrativa con jurisdicción primaria para atender el caso de la apelante es la OASE. Esto así, ya que no cabe hablar de la existencia de dos organismos administrativos con jurisdicción para atender determinado asunto o controversia. La doctrina de jurisdicción primaria parte de la premisa de que existe jurisdicción concurrente entre el tribunal y una agencia administrativa, no entre dos foros administrativos. Como consecuencia, el realizar el traslado del caso de la apelante, de la CASP a la OASE, mientras el recurso de mandamus era atendido por el foro apelado, convirtió una controversia justiciable en académica.

Es norma retirada que las agencias administrativas son criaturas del legislador, que poseen aquella jurisdicción que mediante ley le sea delegada. Por ello, la Asamblea Legislativa tiene la facultad de privar de jurisdicción a una agencia de la misma forma que se la concede, aprobando una ley a esos efectos. Expedir el auto de mandamus resultaría en una actuación contraria a los objetivos perseguidos por el legislador al aprobar la Ley Núm. 85-2018, *supra*, y las actuaciones del organismo



administrativo serian nulas. Esto así, ya que cuando el legislador priva a una agencia de su jurisdicción, cualquier acto para ejercerla resulta ultra vires, por ser contrario a la ley orgánica que la crea. Ordenar a la CASP que retenga su jurisdicción, cuando claramente la ley dispone lo contrario, equivale a una intromisión de la Rama Judicial con las facultades de la Rama Legislativa en total contravención a la doctrina de separación de poderes.

Partiendo de lo anterior y luego de examinar el expediente del caso que nos ocupa, concurrimos con el tribunal apelado en cuanto a que, el dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Núm. 85-2018, *supra*, tornó la petición de mandamus -a los fines de ordenar a la CASP a ejercer su jurisdicción- en académica. No escapa nuestro análisis que, en el caso de autos, existe otro remedio en ley para atender la controversia presentada por la parte apelante. Habida cuenta de que la OASE es la agencia administrativa designada por ley para atender y adjudicar el caso de la apelante, no se justifica la expedición del recurso privilegiado de mandamus.

Finalmente, en cuanto a el señalamiento de que el TPI no permitió que la apelante replicara a la moción de desestimación instada por la recurrida, se desprende del expediente que el TPI recibió el escrito luego de haber emitido la sentencia apelada. Ahora bien, surge de autos que el TPI sí evaluó, posterior a su dictamen, la réplica presentada por la apelante. No obstante, concluyó que, dado los hechos particulares del caso, procedía la desestimación del recurso de mandamus por haberse tornado académico. Por tal razón, el TPI suspendió la celebración de la vista puesto que la controversia que la motivó no existía. Por todo lo cual, el tribunal sentenciador no cometió los errores señalados.

**IV. Disposición**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones